



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°125/2023

Potosí, 16 de agosto de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L. ÁREA "ANUNAQUI"** compuesta de veinticinco (25) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la Comunidad de **GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 50/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable Coordinación SIFDE y la Lic. Mónica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L. ÁREA "ANUNAQUI"** compuesta de veinticinco (25) cuadrículas mineras (**19782076645 – 19782576645 – 19783076645 – 19782076640 – 19783076640 – 19782076635 – 19783576635 – 19784076635 – 19782076630 – 19784076630 – 19784576630 – 19785076630 – 19782076625 – 19782576625 – 19785076625 – 19782576620 – 19783076620 – 19783576620 – 19785076620 – 19783576615 – 19784076615 – 19784576615 – 19785076615 – 19785576615 – 19785576610**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la Comunidad de **GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la comunidad **GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Curaca Mayor y Corregidor) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L.**

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como cuidado máximo al medio ambiente, no montar un ingenio, explotación de mineral antimonio, tratar el agua utilizada para evitar la contaminación a quebradas, ríos y cuencas, generar fuentes de empleo para la comunidad Gran Chocaya, Peña Blanca y Villa Florida. Asimismo apoyará constantemente a la educación, salud, de acuerdo al avance al APM si es necesario renunciará a algunas cuadrículas, cuidado del suelo de pastoreo de ganado y ojos de agua y libre transitabilidad de comunarios y ganado dentro del área minera.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 39 presentes, 24 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 15 comunarios no"

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 26 de julio de 2023 (adjunta en el presente proceso) señalan un **CONSENSO** y **CONSENTIMIENTO PLENO**, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA**.

Que, la Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Durante la reunión de deliberación el Representante legal y su técnico de apoyo utilizaron como medio de apoyo didáctico papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Que, se detalló** (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron la ubicación del área minera "ANUNAQUI" en el municipio de Atocha, provincia Sud Chichas de departamento de Potosí, son 25 cuadrículas, se cuenta con vías de acceso desde Tupiza, el clima es árido y frío, se adquirirá un generador eléctrico, los recursos hídricos de filtraciones del sector aptas para el consumo, educación y salud en el municipio de Atocha, se cuenta con comunicación ENTEL en sectores altos.

Que, el tipo de explotación con el método de rajo acopio, solo se extraerá el mineral a una volqueta y se comercializará, las maquinarias y equipos mineros son una compresora, perforadora, generador, carros metaleros, bombas y una camioneta. El personal acorde a los trabajos, al inicio se realizará una prospección y exploración, se cumplirá con la normativa ambiental después del contrato minero se tramitará la licencia ambiental. El tipo de mineral es el antimonio y otros si aparecen, se cuenta con un cronograma detallado de trabajo, los beneficios la creación de fuentes de trabajo acorde a la producción minera y el cuidado del medio ambiente.

**Que, no se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el área minera está en el sector de Yaretani, pero no se determinó los sectores de afectación a pesar que durante la consulta previa se señaló que en el sector se tienen ojos de agua y quebradas, solo se señaló su cuidado.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,** el el Representante legal y su técnico de apoyo manifestaron que se tramitará la licencia ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre – Participativa.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **participación de 39 comunarios** (24 varones y 15 mujeres).

Que, el Informe social AJAMR-TP-TJ/DR/INFS/24/2023 remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que **la comunidad Gran Chocaya tiene un total de 120 afiliados** de los cuales 70 tienen una residencia constante y participación en las reuniones, realizan el trabajo comunitario y participan en la vida orgánica. .

Por lo descrito durante la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (25 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Sociedad Minera Prometheus S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija el sistema de autoridades de la Comunidad Gran Chocaya, se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, cargo de carácter político; luego está el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la Organización campesina, otra autoridad es la Junta Vecinal como autoridad local, y el secretario de relaciones que da cuenta a la comunidad de las gestiones que realizan otras instituciones en la comunidad.

Que, las autoridades comunales y del Ayllu fueron notificados y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 39 presentes, 24 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 15 comunarios no"

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **COMUNIDAD GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA**, a

Página 3 de 8





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y e) previa, establecidos en el Art. 5 del Reglamento de Consultas Previas**, concluyendo que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM.**

Que, en este marco, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L.** área minera: **"ANUNAQUI"** compuesta de VEINTICINCO (25) cuadrículas, realizada con la comunidad de **GRAN CHOCAYA**, Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".***

*Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

*Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

*Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, **la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos,

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.*

*En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.*

*Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.*

*Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.*

*Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".*

*Que el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución*

*De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.*

#### **CONSIDERANDO IV:**

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 50/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L. ÁREA "ANUNAQUI"** compuesta de veinticinco (25) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la Comunidad de GRAN CHOCAYA DE LA TIOC*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

CAMPESINA GRAN CHOCAYA del Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del departamento de POTOSÍ, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

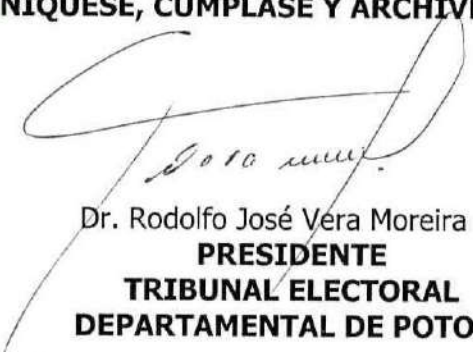
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 50/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PROMETHEUS S.R.L. ÁREA "ANUNAQUI"** compuesta de veinticinco (25) cuadrículas mineras (**19782076645 – 19782576645 – 19783076645 – 19782076640 – 19783076640 – 19782076635 – 19783576635 – 19784076635 – 19782076630 – 19784076630 – 19784576630 – 19785076630 – 19782076625 – 19782576625 – 19785076625 – 19782576620 – 19783076620 – 19783576620 – 19785076620 – 19783576615 – 19784076615 – 19784576615 – 19785076615 – 19785576615 – 19785576610**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la Comunidad de **GRAN CHOCAYA DE LA TIOC CAMPESINA GRAN CHOCAYA** del Municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado cumplimiento con los criterios de **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa y e) previa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

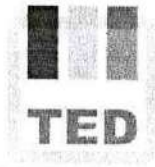
**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

  
Dr. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Mcs. Ing. Rocio Mamani Flores.  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jaer Coria Renteria.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.  
**VOCAL - INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
COPIA FOTOCOPIADA  
20 NOV 2023  
Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.

  
Abog. Carlos E. Ramos Alvarado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ